

TOMO CLIV  
Pachuca de Soto, Hidalgo  
05 de Julio de 2021  
Alcance Dos  
Núm. 27



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



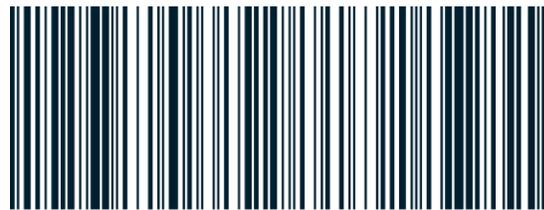
**LIC. OMAR FAYAD MENESES**  
Gobernador del Estado de Hidalgo

**LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR**  
Secretario de Gobierno

**LIC. ROBERTO RICO RUIZ**  
Coordinador General Jurídico

**L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ**  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021\_jul\_05\_alc2\_27

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

[poficial@hidalgo.gob.mx](mailto:poficial@hidalgo.gob.mx)

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

## SUMARIO

### Contenido

Poder Legislativo. - Se realiza la presente Fe de Erratas al Decreto Número 715.

3

Publicación electrónica



**PODER LEGISLATIVO**

**“FE DE ERRATAS”**

**DECRETO NÚM. 715**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 APARTADO B, FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO, 147 FRACCIÓN III Y IV, 183 PÁRRAFO SEGUNDO Y 202 BIS PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 101 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 147; Y SE DEROGA EL CAPÍTULO I, II Y III DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SUS ARTÍCULOS 163, 163 BIS, 164, 165, 166, 167, 167 BIS, 168, 169 Y 171 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**DICE:**

**CONSIDERANDO**

...  
**SEXTO.** Ahora bien, en lo referente del asunto LXIV/31/2020, el Decreto del 10 (diez) de julio del 2015 (dos mil quince), reformó el artículo 73 fracción XXI, en su inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como una atribución exclusiva del Congreso de la Unión, el legislar además de en materia de secuestro, también de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, y en su Artículo Segundo Transitorio se estableció que la legislación en materia de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, de las entidades federativas, continuaría en vigor hasta en tanto entrara en vigor la Ley General que expidiera el Congreso de la Unión; en este sentido, el Congreso de la Unión ha considerado que prevalezca vigente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 30 de noviembre del 2010, siendo así que por disposición de la normatividad constitucional transitoria, las leyes en la materia, de las Entidades federativas, deben ser derogadas, teniendo en consecuencia los Estados la obligación de armonizar su marco jurídico de conformidad con la ley suprema, atentos a ello, actualmente, el artículo 163 del Código Penal del Estado de Hidalgo, tipifica el delito de privación ilegal de la libertad, el numeral 163 es su tipo penal equiparado cuando la víctima es descendiente del autor del delito, el dispositivo 164 prevé las agravantes por su comisión y el 165 una causal atenuante de la punibilidad; por lo que respecta al delito de secuestro y simulación de secuestro y sus punibilidades, se encuentran previstos en los artículos 166, 167, 167 bis y 168, y en el numeral 169 se tipifica el ilícito de raptó y su perseguibilidad en el 171; tipos penales que en su configuración y punibilidades han sido superados por la Ley General multicitada, y que aunado a ser competencia su regulación, por parte del Congreso de la Unión, deben ser derogados de nuestra norma penal tal como se propone en la Iniciativa de mérito, y al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJH-01/DGJ/484/2020 señaló a la Comisión que hoy resuelve, que desde una perspectiva operativa, actualmente la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) realiza la integración de sus carpetas de investigación con base en las disposiciones previstas la Ley General, por lo que no observa inconveniente jurídico-penal o técnico-operativo en la propuesta de derogar los artículos señalados, en el entendido de que existe una Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que es Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de secuestro y otras formas de privación ilegal de la libertad.

**DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 APARTADO B, FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO, 147 FRACCIÓN III Y IV, 183 PÁRRAFO SEGUNDO Y 202 BIS PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 101 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 147; Y SE DEROGA EL CAPÍTULO I, II Y III DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SUS ARTÍCULOS 163, 163 BIS, 164, 165, 166, 167, 167 BIS, 168, 169 Y 171 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**



...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se DEROGA el Capítulo I, II y III del Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo y sus artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 168, 169 y 171 para quedar como sigue:

**LIBRO SEGUNDO**

...

**TITULO TERCERO**

...

**CAPITULO I  
DEROGADO****ARTÍCULO 163.- DEROGADO****ARTÍCULO 163 BIS.- DEROGADO****ARTÍCULO 164.- DEROGADO****ARTÍCULO 165.- DEROGADO****CAPITULO II  
DEROGADO****ARTÍCULO 166.- DEROGADO****ARTÍCULO 167.- DEROGADO****ARTÍCULO 167 BIS.- DEROGADO****ARTÍCULO 168.- DEROGADO****CAPITULO III  
DEROGADO****ARTÍCULO 169.- DEROGADO****ARTÍCULO 171.- DEROGADO****T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Los procedimientos penales en materia de delitos en contra de la libertad y la seguridad de las personas, iniciados antes de la vigencia del presente Decreto así como las sentencias emitidas con anterioridad, no serán afectados por su entrada en vigor, por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.



**DEBE DECIR:**

**C O N S I D E R A N D O**

...

**SEXTO.** Ahora bien, en lo referente del asunto **LXIV/31/2020**, el Decreto del 10 (diez) de julio del 2015 (dos mil quince), reformó el artículo 73 fracción XXI, en su inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como una atribución exclusiva del Congreso de la Unión, el legislar además de en materia de secuestro, también de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, y en su Artículo Segundo Transitorio se estableció que la legislación en materia de otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, de las entidades federativas, continuaría en vigor hasta en tanto entrara en vigor la Ley General que expidiera el Congreso de la Unión; en este sentido, el Congreso de la Unión ha considerado que prevalezca vigente la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 30 de noviembre del 2010, siendo así que por disposición de la normatividad constitucional transitoria, las leyes en la materia, de las Entidades Federativas, deben ser derogadas, teniendo en consecuencia los Estados la obligación de armonizar su marco jurídico de conformidad con la ley suprema, atentos a ello, actualmente, el artículo 163 del Código Penal del Estado de Hidalgo, tipifica el delito de privación ilegal de la libertad, el numeral 163 bis es su tipo penal equiparado cuando la víctima es descendiente del autor del delito, el dispositivo 164 prevé las agravantes por su comisión y el 165 una causal atenuante de la punibilidad; por lo que respecta al delito de secuestro y simulación de secuestro y sus punibilidades, se encuentran previstos en los artículos 166, 167, 167 bis y 168, y en el numeral 169 se tipifica el ilícito de rapto y su perseguibilidad en el 171; tipos penales que en cuanto a la privación ilegal de la libertad simple y el rapto, en su configuración típica, no son abordados en la Ley General citada, no así el secuestro, que su configuración y punibilidades han sido superados por la referida norma, y si bien es competencia del Congreso de la Unión su regulación, solo el secuestro deben ser derogados de nuestra norma penal para así salvaguardar la legalidad y el derecho de las víctimas de estos ilícitos, y al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJH-01/DGJ/484/2020 señaló a la Comisión que hoy resuelve, que desde una perspectiva operativa, actualmente la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) realiza la integración de sus carpetas de investigación con base en las disposiciones previstas la Ley General, por lo que no observa inconveniente jurídico-penal o técnico-operativo en la propuesta de derogar los artículos relativos al ilícito de secuestro y simulación de secuestro, en el entendido de que existe una Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que es Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de secuestro y otras formas de privación ilegal de la libertad; atentos a lo anterior, esta Comisión considera dejar intocados los capitulados relativos a privación ilegal de la libertad y rapto.

**D E C R E T O**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 APARTADO B, FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO, 147 FRACCIÓN III Y IV, 183 PÁRRAFO SEGUNDO Y 202 BIS PÁRRAFO PRIMERO; SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 101 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 147; Y SE DEROGA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SUS ARTÍCULOS 166, 167, 167 BIS Y 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se DEROGA el Capítulo II del Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo y sus artículos 166, 167, 167 bis y 168 para quedar como sigue:



**LIBRO SEGUNDO**

...

**TITULO TERCERO**

...

**CAPITULO I  
INTOCADO**

**ARTÍCULO 163.- INTOCADO**

**ARTÍCULO 163 BIS.- INTOCADO**

**ARTÍCULO 164.- INTOCADO**

**ARTÍCULO 165.- INTOCADO**

...

**CAPITULO III  
INTOCADO**

**ARTÍCULO 169.- INTOCADO**

**ARTÍCULO 171.- INTOCADO**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ  
PRESIDENTE  
RÚBRICA**

**DIPUTADA ADELA PÉREZ ESPINOZA  
SECRETARIA  
RÚBRICA**

**DIPUTADA ROSALBA CALVA GARCÍA  
SECRETARIA  
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**Reciclado**  
Contribuyendo al uso responsable  
de los recursos forestales.

Cert no.  
www.fsc.org  
© 1996 Forest Stewardship Council



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

